

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05959-00
Demandante: Luz Astrid Santos Casas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante.

Una vez ejecutoriado este auto y transcurrido dicho término, ingrese nuevamente el expediente a Despacho para decidir sobre el desistimiento planteado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

DESISTIMIENTO PROCESO 25000234200020170595900

.notif <abogadosmagisterio.notif@yahoo.com>

Mié 28/04/2021 17:23

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (239 KB)
LUZ ASTRID SANTOS CASAS (TAC E).pdf;

RETRO 41.639.642

H.MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “E”
MP. Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E. S. D.

REF: DESISTIMIENTO

RADICADO:	25000234200020170595900
N. INTERNO:	1376 - 2020
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ASTRID SANTOS CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NELLY DIAZ BONILLA, apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, a través del presente escrito **DESISTO DEL PROCESO**, que ingresó a su Despacho por reparto el 12 de Diciembre de 2017.

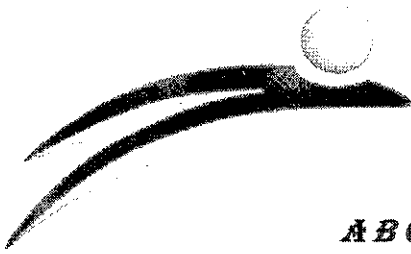
Cordialmente,

8/7/2021

Correo: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Nelly Díaz Bonilla
Abogada

ORGANIZACION RIVEROS DÍAZ S.A.S.
Avenida Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 402
Tels.: 3176445222 - 3103040628
2436009 - 2843447 - Telefax 3416917
Bogotá, D.C. - Colombia
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
www.abogadosmagisterio.com



**ORGANIZACIÓN
RIVEROS DIAZ S.A.S**

ABOGADOS / DERECHO ADMINISTRATIVO

Avenida Calle 19 No 3-10 Of. 402 Edif. Barichara Tel: 2843447- 2436009 -Telefax: 3416917.
abogadosmagisterio@gmail.com www.abogadosmagisterio.com

RETRO 41.639.642

H.MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E"
MP. Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E. S. D.

REF: DESISTIMIENTO

RADICADO:	25000234200020170595900
N. INTERNO:	1376 - 2020
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ASTRID SANTOS CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NELLY DIAZ BONILLA, apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, a través del presente escrito **DESISTO DEL PROCESO**, que ingresó a su Despacho por reparto el 12 de Diciembre de 2017.

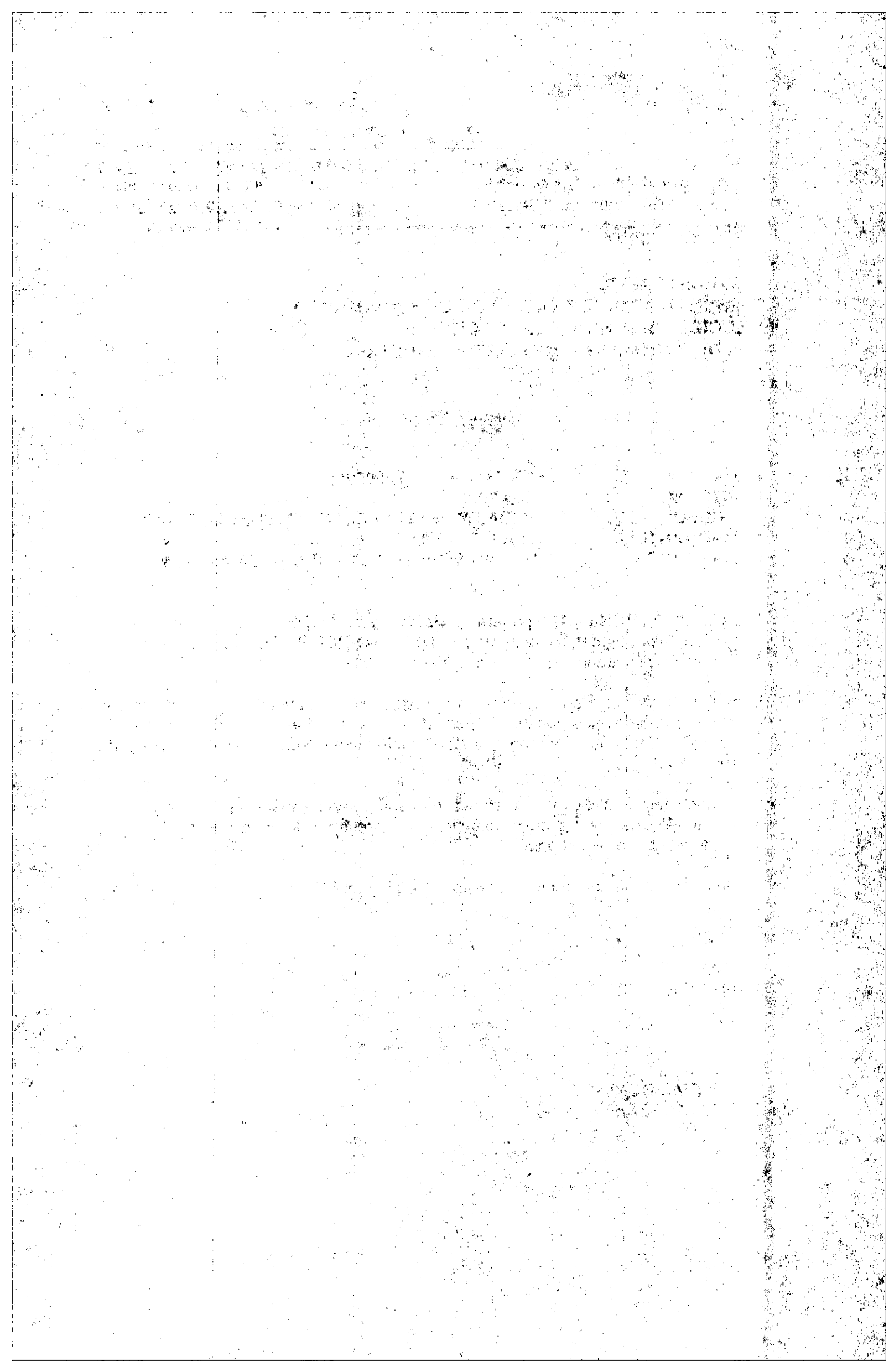
El motivo del desistimiento obedece a la postura de la mayoría de Despachos que consideran que sólo los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 del 1989 tienen derecho a que se liquiden sus cesantías bajo el régimen de Retroactividad.

En virtud del principio de celeridad procesal, sería innecesario desgastar la administración de justicia en el estudio de la presente demanda. Por tal motivo, ruego no se condene en costas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 306 del CPACA y el artículo 316 del CGP.

Cordialmente,

NELLY DIAZ BONILLA
C. C. 51.923.737 de Bogotá.
T. P. 278.010 del C. S. J.
ELAB/PJD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00850-00
Demandante: Juan Carlos Vargas Blanco
Demandado: Nación – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía - CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Índice 36 del expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01097-00
Demandante: David Benavides Lozano
Demandado: Nación – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

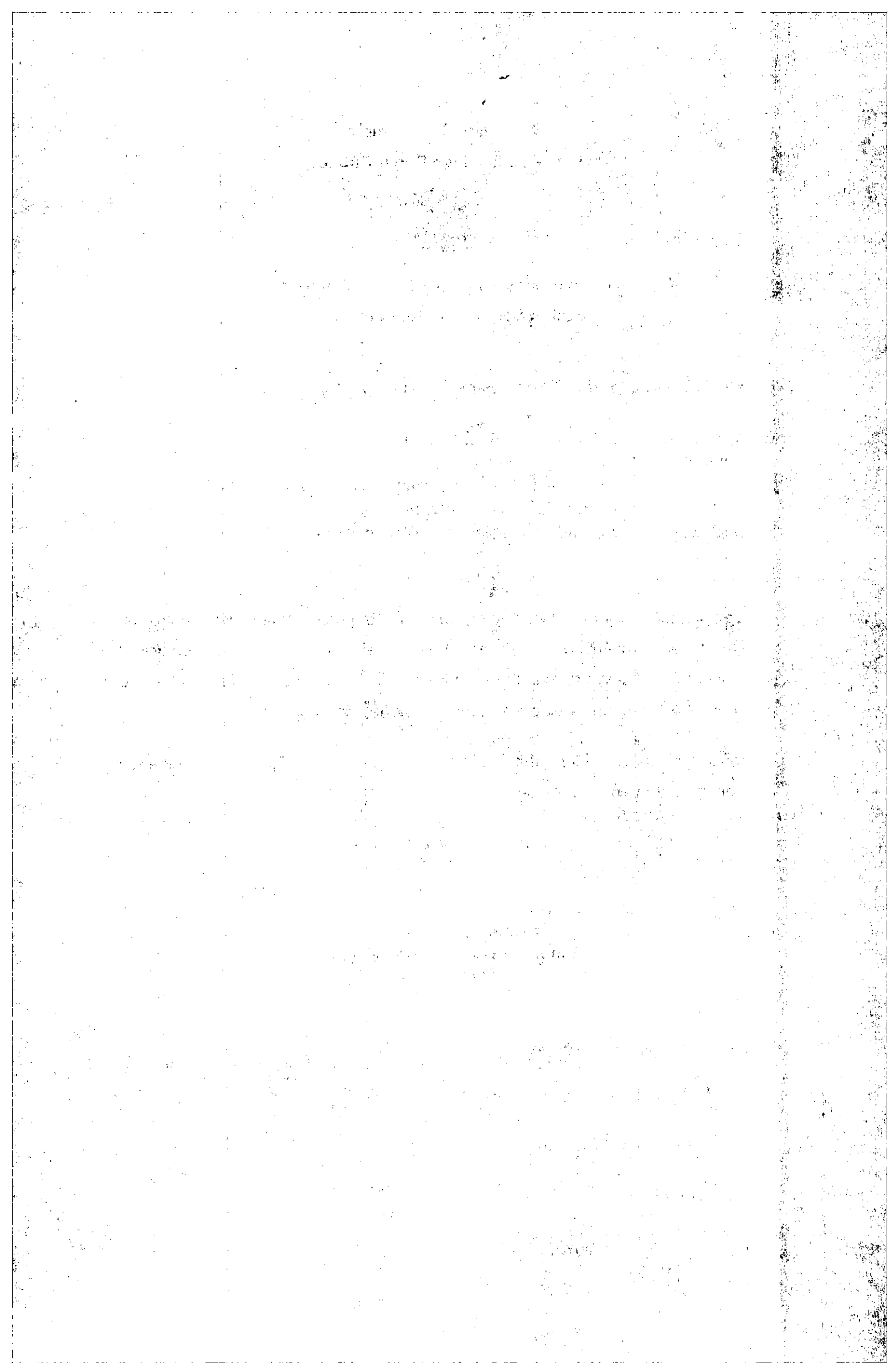
En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹¹ Índices 27 y 28, expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01170-00
Demandante: Elizabeth Ardila
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos formulada por la apoderada de la vinculada Gloria Stella González Monroy. En ese orden de ideas, comoquiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula la materia, por remisión expresa de su artículo 306 es necesario aplicar al presente caso las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes regula la acumulación de procesos en los siguientes términos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria

y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito". (Subrayados ausentes en el texto original)

En el caso concreto, el Despacho encuentra que a la fecha en que se expide esta providencia la solicitante no ha aportado la información requerida en el auto del 13 de marzo de 2020¹, requerimiento que fue reiterado en auto del 1º de febrero de 2021². En este sentido, el Despacho negará la solicitud de acumulación porque no ha sido arrimada al expediente constancia que permita resolverla favorablemente al tenor de lo dispuesto en el artículo 150 precitado. Finalmente, se aclara a la solicitante que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 148 ibídem, la acumulación es procedente hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

De otro lado, se observa que mediante auto del 1º de febrero de 2021 el Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para realizar el envío de la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso³, a

¹ Archivo No. 13 del expediente digital. En este proveído se requirió a la solicitante "para que solicite al Despacho judicial al cual le correspondió el proceso constancia donde conste el estado del proceso, las partes y las pretensiones" dentro de los quince (15) días a la notificación de ese proveído.

² Archivo No. 15 del expediente digital. En este proveído se requirió por última vez a la solicitante para que en el término de cinco (5) días aportara "constancia donde se informe el estado del proceso del cual pretende la acumulación, las partes y las pretensiones, so pena de despachar desfavorablemente la petición".

³ Código General del Proceso. **Artículo 108. Emplazamiento.** (...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas

efectos de surtir el emplazamiento para la notificación personal prevista en el artículo 293 de la mencionada codificación.

En relación con el memorial remitido el 9 de febrero por la apoderada requerida, el Despacho considera pertinente precisar que el artículo 10 del Decreto 806 dispone que los emplazamientos regulados por el Código General del Proceso deben realizarse sin necesidad de publicación en medio escrito, con lo cual únicamente queda vigente el requisito de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, trámite que deberá efectuarse previa comunicación que hiciere la parte interesada indicando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación (si se conoce), las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. En este sentido se profirió el auto del 1° de febrero de 2021, esto es, ordenando realizar el emplazamiento para que la parte actora remita la información señalada al Registro Nacional de Personas Emplazadas a efectos de surtir el trámite señalado en el artículo 108 ibídem y surtir las demás etapas del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de Gloria Stella Sánchez Monroy, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo: Requiérase nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que realice la comunicación de que trata el artículo 108 del Código General del proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en el numeral segundo, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Expediente N° 25000-23-42-000-2019-01170-00

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01374-00
Demandante: Jairo Gordillo Rojas
Demandado: Nación – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía - CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹Índices 27 y 28, expediente digital.

11